



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 2 DE MALAGA**

Procedimiento: PIEZA SEPARADA 648.1/2008

Recurrente:

Letrado: **DOÑA MARÍA JOSÉ SILLERO CANO**

Demandado/os: **SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE MALAGA**

AUTO Nº 18/2009

En la ciudad de Málaga a 23 de enero de 2.009

HECHOS

PRIMERO.- En el presente recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por la Letrado Doña María José Sillero Cano en nombre y representación de D.
 , contra la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Málaga de fecha 2 de septiembre de 2008 en la que se acordaba la expulsión del actor del territorio nacional estableciéndose una prohibición de entrada en los territorios comprendidos en el Tratado de Schengen durante cinco años, se ha solicitado por la parte recurrente la suspensión del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Formada la correspondiente pieza separada, se dio audiencia a la Administración demandada por plazo de diez días para que pudiera informar sobre la medida cautelar interesada y transcurrido el mismo se dio cuenta para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 129 de la L.J.C.A., que los interesados podrán solicitar, en cualquier estado del proceso, la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, añadiendo el artículo 130 del mismo texto legal que el órgano jurisdiccional, previa valoración circunstanciada de todo los intereses en conflicto, podrá acordar las medidas únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición general pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, esto es, cuando hubiera el riesgo de una eventual sentencia estimatoria pero inoperante para restablecer el ordenamiento jurídico infringido, siendo la medida de suspensión de los actos administrativos es una medida de excepción al principio general de autotutela de la Administración, que exige que en la pieza de suspensión existan datos objetivos muy relevantes determinativos de que la ejecución del acto pudiera conllevar para el demandante daños de imposible o difícil reparación, lo que habría que ponderar, tras el análisis de los demás intereses en juego.

SEGUNDO.- Una vez expuesto lo anterior hay que decir que la adopción de medidas cautelares, y concretamente la tradicional de suspensión de la ejecutividad de los actos de la Administración, como es la que nos ocupa, requiere que se efectúe en cada caso concreto un juicio de ponderación entre los intereses contrapuestos (público y privado) para decantarse por aquél que resulte más digno de protección, debiendo destacarse al respecto que es reiterada exigencia de nuestro Tribunal Supremo la necesidad de acreditar el arraigo como requisito inexcusable para poder

COPIA





acceder a la medida de suspensión solicitada en los supuestos de ordenes de expulsión así como que la simple alegación de la perdida de la finalidad legítima del recurso no resulta suficiente y así el T.S. en sentencias, entre otras, de 13-11-00; 19-12-00 2000; 16-1-01; 13-2-01 y 6-3-01, viene exigiendo la necesidad de acreditar un cierto arraigo en nuestro país aunque sea de modo indiciario, y además de conformidad con el auto del TS de 25.10.93, "esta Sala 3ª del Tribunal Supremo, en diversas resoluciones relativas a los acuerdos de suspensión de la ejecución de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional, ha sentado el criterio de que tal suspensión resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España, por razón de sus intereses familiares o económicos, por lo que la ejecución inmediata de la orden de expulsión habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación que en parte afectarían a su esfera personal"; o, en términos del Auto del TS de 27.9.93, "cuando existen principios de prueba en orden al arraigo del ciudadano extranjero en nuestro país, cede el criterio general del interés público prevalente de que se lleve a efecto la expulsión gubernativa objeto de impugnación", y en el presente supuesto hay que decir que de la documentación aportada resulta acreditado el arraigo familiar del recurrente en nuestro país pues tiene un hijo de siete meses de edad de nacionalidad española, así como otro hijo de 8 años de edad que se encuentra cursando estudios en España, residiendo junto a su esposa e hijos en la localidad de Torremolinos, contando además con una oferta de empleo por lo que resulta que la ejecución de la orden de expulsión le produciría unos perjuicios que afectarían a su esfera personal y por tanto deberá prevalecer el interés particular del mismo procediendo acceder la medida de suspensión solicitada.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. y no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte recurrente, no procede una especial condena de las costas causadas en este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Ilma. Sra. D.ª Carmen María Castro Azuaga, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Málaga, **ACUERDA:**

HA LUGAR a la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado a que se alude en el hecho primero de esta resolución, solicitada por la Letrado Doña María José Sillero Cano, en nombre y representación de D. Dicha medida se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al proceso, o hasta que éste finalice por cualquiera otra de las causas previstas en la L.J.C.A, y sin perjuicio de su modificación o revocación, si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución. Para llevar a efecto lo acordado comuníquese este auto al órgano administrativo autor de la actuación impugnada, el cual dispondrá el inmediato cumplimiento de lo acordado. No se hace especial imposición de costas. Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado, y uniendo testimonio de este auto a las presentes actuaciones, inclúyase éste en el Libro de su razón.



Así por este su Auto, lo acuerda y firma S.S.; Doy fé.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, librándose los oportunos despachos para la notificación de la presente, que será notificada a las partes. Doy fe.